



**EXPEDIENTE: 098-06-2019-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 452-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José, a las 08:00 horas del 25 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.** (en adelante **Cooperativa Montecillos**) y (**NOMBRE 2**).

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 18 de junio de 2019, el señor (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia en contra de **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.** y (**NOMBRE 2**), en la que alega que el señor (**NOMBRE 2**) tomó sus datos personales y los de su esposa sin su consentimiento, de la base de datos de (**EMPRESA 1**), a través del usuario de la Cooperativa Montecillos, cuya pretensión es: *“(...) Solicito se realice las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones administrativas y económicas y a lo que se debe para éstos asuntos por parte de la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES conforme a la ley #8968, al señor (NOMBRE 2) y regular el uso a la información para la empresa COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.”* (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **251-2019** de las 08:00 horas del 26 de junio de 2019, se declara admisible la denuncia del presente procedimiento de protección de derechos. (Visible a folios 17 y 18 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante resolución N° **642-2020** de las 09:45 horas del 01 de diciembre de 2020, se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a fin de que brinden los informes sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución es debidamente notificada a los denunciados en fecha 07 de abril de 2021. (Visible a folios 19 al 22 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que cumplido el plazo señalado para tal efecto, los denunciados no presentaron los informes requeridos por esta Agencia mediante resolución N° **642-2020** citada supra.
- 5-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I-HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que los denunciados no presentaron los informes correspondientes. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que indica expresamente: *“Artículo 67. **Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo*



de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. **La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Asimismo, es necesario citar el artículo 221 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente: “Artículo 221.-En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.”. En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 67, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente, y de esta manera, concluido el análisis de la queja presentada y los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 18 de junio de 2019, el señor (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia en contra **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.** y (**NOMBRE 2**), en la que alega que el señor (**NOMBRE 2**) tomó sus datos personales y los de su esposa sin su consentimiento, de la base de datos de (**EMPEESA 1**), a través del usuario de la Cooperativa Montecillos, cuya pretensión es: “(...) Solicito se realice las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones administrativas y económicas y a lo que se debe para éstos asuntos por parte de la **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES** conforme a la ley #8968, al señor (**NOMBRE 2**) y regular el uso a la información para la empresa **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.**” (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
2. Que de la empresa Cooperativa Montecillos se realizó consulta a la base de datos de (**EMPRESA 1**) sobre los datos personales del señor (**NOMBRE 1**) y de su esposa la señora (**NOMBRE 3**), el día 23 de marzo de 2019. (Visible a folios 08 vuelto y 12 vuelto del Expediente Administrativo).
3. Que en fechas 11 y 12 de junio de 2019, el señor (**NOMBRE 1**) recibe llamadas telefónicas del número de teléfono (**CELULAR 1**) perteneciente al señor (**NOMBRE 2**). (Visible a folios 14 y 15 del Expediente Administrativo).
4. Que el número de teléfono (**CELULAR 2**) le pertenece a la señora (**NOMBRE 3**). (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).
5. Que a las 15:58 horas del 23 de marzo de 2019, la señora (**NOMBRE 3**) recibe una llamada de un número privado. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados:

1. Que el señor (**NOMBRE 1**) sea el titular o dueño del número telefónico (**CELULAR 3**).
2. Que el número privado del que realizaron la llamada a la señora (**NOMBRE 3**), sea o le pertenezca al señor (**NOMBRE 2**).

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que en fecha 23 de marzo de 2019, el denunciado (**NOMBRE 2**) tomó sus datos personales y los de su esposa



(números de teléfono) sin su consentimiento, realizando consulta a la base de datos de (**EMPRESA 1**), a través del usuario de la Cooperativa Montecillos, lugar en donde trabajaba éste, para llamar a su esposa e injuriarlo y calumniarlo con ella. Por otro lado, siendo que ninguna de las partes denunciadas presentó el informe requerido por esta Agencia, se tienen por ciertos todos los hechos denunciados por el señor (**NOMBRE 1**), de conformidad con lo indicado en el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968, y el numeral 67 de su Reglamento, los cuales indican lo siguiente: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.** (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Por lo tanto, cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a así demostrarlo, es decir, le corresponde al denunciante la carga de la prueba, o en este caso en concreto, si los denunciados pretenden desvirtuar los hechos expuestos por el aquí denunciante, deben presentar toda la documentación pertinente para este fin. En este sentido, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, en tanto establece: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). De igual manera, la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**” **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). En otro orden de ideas, se tiene que la Ley No. 8968, tiene como finalidad, garantizar a toda persona el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. De tal manera que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona: Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información: La información**



*deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. 2.- **Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. (...).” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Del caso en estudio, se logra desprender que efectivamente existió una vulneración al derecho de la autodeterminación informativa por parte del señor (**NOMBRE 2**), toda vez que accedió a la base de datos de (**EMPRESA 1**), en apariencia, valiéndose de su posición y de su lugar de trabajo, mediante el usuario que le suministró la Cooperativa Montecillos, para consultar y hacer uso de los datos personales del denunciante y los de su esposa, sin contar con su debido consentimiento, sean sus números de teléfono celular, para un fin personal. Por tal motivo, se ordena al denunciado (**NOMBRE 2**), proceder a eliminar la información personal del denunciante y se advierte que, para futuros casos se abstenga de incurrir en tales conductas contrarias a la ley. Asimismo, es menester recordarle a la **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.** que, aquellas empresas que tienen dentro de su actividad el acceso, consulta y manejo de datos personales, en razón de su actividad comercial, ya sea mediante sus sistemas o bases de datos o bien a través de alguna otra entidad, como en el caso que nos ocupa, a través de la base de datos de (**EMPRESA 1**), deben velar porque sus colaboradores y los usuarios de dichos sistemas, observen y cumplan a cabalidad con todos los principios y garantías consagrados en la Ley No. 8968, así como respetar el derecho a la Autodeterminación Informativa, contemplado en el artículo 4 de la Ley de marras: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien*





*acciones discriminatorias.*”. En este sentido y como parte de las atribuciones encomendadas a la PRODHAB por la Ley N° 8968, específicamente en el artículo 16 inciso c), así como de una de las pretensiones formuladas por el denunciante, con el fin de que no se reincida en la comisión de conductas contrarias a la ley, se ordena a la **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES, UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN y UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N° 8968, y el artículo 29 “(...) *Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley: b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.*”, previo cumplimiento del debido proceso. Finalmente, y, atendiendo otra de las pretensiones formuladas por el denunciante y, siendo que, de la prueba aportada a los autos, eventualmente se podría haber cometido una falta de las señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968, se ordena la apertura del **procedimiento ordinario** señalado en el artículo 27 de dicha ley. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, y 59 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.** y (**NOMBRE 2**).
2. Se ordena al denunciado (**NOMBRE 2**), proceder a eliminar la información personal del denunciante y se advierte que, para futuros casos se abstenga de incurrir en tales conductas contrarias a la ley, bajo los términos expuestos en esta resolución.
3. Se ordena a la **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L.**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES, UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN y UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N° 8968, y el artículo 29 “(...) *Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley: b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.*”, previo cumplimiento del debido proceso. De no tenerlos dentro de ese mismo plazo, se deberá presentar el cronograma de trabajo para cumplir con lo establecido en la Ley No. 8968 y su Reglamento, cuyo plazo no puede ser mayor a **6 (seis) meses**.
4. Contra este acto, procede el recurso de reconsideración, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE-**.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
*Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*  
**PRODHAB**

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García